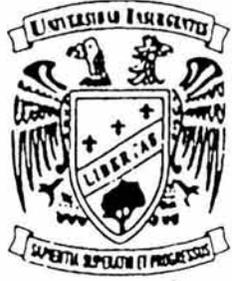


330409



U **NIVERSIDAD**
I **NSURGENTES**

Plantel Norte

LICENCIATURA EN DERECHO CON CLAVE
DE INCORPORACION A LA UNAM 3304

"LA MODIFICACION EN LA APLICACION DEL
TERMINO DE ININPUTABLE AL
MENOR DE EDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIANA SUAREZ MARTINEZ

DIRECTOR: LIC. CITLALI E. GONZALEZ LOPEZ

MEXICO, D.F.

MARZO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ÍNDICE

LA MODIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE INIMPUTABLE AL MENOR DE EDAD

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

CAPITULO I

LA MINORÍA DE EDAD, CONCEPTOS GENERALES

Concepto de:

1.1 Edad	-----	1
1.2 Personalidad	-----	2
1.3 Capacidad	-----	2
A) Capacidad de goce	-----	3
B) Capacidad de ejercicio	-----	4
1.4 Incapacidad	-----	6
A) Legal	-----	6
B) Natural	-----	7

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO DE LA MINORÍA DE EDAD

2.1 Constitución Política	-----	10
---------------------------	-------	----

2.2	Legislación civil	13
	A) Código civil 1870	13
	B) Código civil 1884	13
	C) Código civil vigente	17
2.3	Legislación Penal	25

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

3.1	Antecedentes de la inimputabilidad	32
3.2	Concepto de imputabilidad y de inimputabilidad	38
3.3	Causas de inimputabilidad	40
	I. Trastorno mental transitorio	43
	II. Trastorno mental permanente	52
	III. Sordomudez	59
	IV. Minoría de edad	61
	V. Miedo grave	65
	VI. Temor fundado	65
	VII. Estado de embriaguez, drogadicción y enfermedades toxicoinfecciosas.	67

3.4 LA MAYORIA DE EDAD

A) En el orden Psicológico	68
B) En el orden Económico	77
C) En el orden Social	80
D) En el orden Jurídico	88

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MODIFICAR EL TÉRMINO DE INIMPUTABILIDAD PARA EL MENOR DE EDAD.	95
--	----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

Universidad Insurgentes

Plantel Norte

Clave 3304

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS, UNAM.

PRESENTE:

SUAREZ	MARTINEZ	LILIANA
APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)

NUMERO DE EXPEDIENTE: 98890405-3

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISION DE LA TESIS TITULADA: "LA MODIFICACION EN LA
APLICACIÓN DEL TERMINO DE INIMPUTABLE AL MENOR DE EDAD"

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

MEXICO DISTRITO FEDERAL A 8 DE MARZO DE 2004.


C. SUAREZ MARTINEZ LILIANA

Bo. Vo.



PLANTEL NORTE
UNAM 3304-09


ASESOR DE LA TESIS
LIC. CITLALI ENORE GONZALEZ LOPEZ


DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA DE DERECHO
LIC. ENRIQUE ISLAS MONROY

Dedicatoria

En primer lugar a Dios por darme la salud necesaria para llegar hasta aquí y a mis Padres Mary y Armando ya que siempre me han brindado su apoyo moral y económico para ver realizado el día de hoy el sueño de ser una profesional y con ello poder defenderme de la vida día con día, haciendo de mi una mujer con valores morales y éticos "Gracias".

A mis Hermanos Sandra y Ángel Ricardo por su apoyo en estos años, pero mas que nada deseando que muy pronto logren el mismo sueño que yo realizo este día.

A mi tía Alejandra y a mi prima Stefany, que siempre están con nosotros brindando apoyo y mucho ánimo a mi familia.

A Ricardo Cuevas quien ha sido un gran compañero, dándome ejemplo de lucha y fuerza para seguir adelante y alcanzar los sueños y metas fijadas.

Un enorme agradecimiento a la Universidad Insurgentes, institución que me dio a través de sus catedráticos la formación, conocimientos y principios básicos para ser un profesionalista y representar con mi trabajo a mi Universidad.

Y por último a mi asesora Lic. Citlali González L. que a través de estos meses me apoyó para la realización de la presente investigación.

“a todos muchas gracias”

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Al hablar del tema de la inimputabilidad en relación al menor parece que el término es un tanto incorrecto cuando se trata de un joven menor de 18 años, ya que la palabra inimputable se refiere a la Capacidad de las personas, la cual está condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

En la actualidad los medios de comunicación contribuyen al conocimiento de los derechos humanos de los niños y jóvenes en relación a su sexualidad, educación, etc. Como consecuencia de lo anterior actualmente un menor sabe distinguir lo bueno de lo malo y tiene capacidad de entender la capacidad de una conducta ilícita, es así que cada vez se incrementa el número de menores infractores, delincuentes, a mas temprana edad.

Es posible afirmar que no es muy correcto emplear la palabra inimputable a un menor de edad siendo que ese término se aplica a las personas que padecen de trastorno mental transitorio o permanente, sufren de sordomudez, miedo grave, temor fundado, estado de embriaguez, drogadicción y enfermedad toxicoinfecciosas entre otras; sin embargo, creo que es correcto

llamar inimputables a este tipo de personas que a causa de esta enfermedad que padezcan les impide valerse por si mismos tomando decisiones en su vida común, en consecuencia considero incorrecto integrar a un menor de edad en esta relación de personas incapaces ya que a diferencia de estos el menor comprende perfectamente lo que se le explica.

Es bien sabido que desde el vientre materno, un ser humano comienza su desarrollo y luego en sus primeras etapas él mismo siente lo que sus padres le transmiten, al nacer aprende a hablar y las costumbres de su familia, según el medio en el que se desarrolla.

La propuesta de este trabajo no es cambiar la edad penal, sino rectificar el empleo de la palabra inimputable a un menor en base a que la palabra “menor de edad” no significa enfermo mental o con deficiencia física, ya que no podrán realizar trámites legales por sí solos y sin embargo existe un gran número de menores trabajadores, comerciantes, delincuentes, y causantes, evidenciando con ello que los menores son capaces y que existiendo gran discrepancia en nuestras legislaciones y el ejercicio que la ley les concede. Es posible considerar que la falta de uniformidad de criterios en las diferentes ramas del derecho se deba a la identificación en la calificación de madurez psicológica

y del desarrollo físico y mental, como claro ejemplo de madurez podemos mencionar a los menores que trabajan orillados por las necesidades económicas de su familia lo que ocasiona que abandonen sus estudios y dedicarse a un trabajo que les permita ayudar al sostén familiar, lo que los hace madurar física y mentalmente más rápido, es decir a una edad muy temprana. De igual manera sucede con los jóvenes que delinquen, mismos que se vuelven expertos en la comisión de actos ilícitos a muy corta edad concientes de lo que hacen y además asociándose en bandas para evadir la acción de la justicia.

CAPITULO I

LA MINORÍA DE EDAD, CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO I

LA MINORÍA DE EDAD, CONCEPTOS GENERALES.

Para abordar el tema propuesto, es necesario establecer el marco jurídico del mismo por lo que se analizarán las principales Leyes Mexicanas para de esa manera poder contemplar a los menores en diversos aspectos e ir contestando preguntas tales como “a quienes se les considera como menores de edad, la emancipación, desde que momento empieza la mayoría de edad, que es la capacidad”, entre otros puntos que se desarrollará en el presente trabajo.

Para comenzar, trataremos de recordar algunos conceptos importantes que nos ayudaran a comprender mejor el presente tema.

1.1 EDAD

La edad es el tiempo que ha vivido una persona desde el momento de su nacimiento hasta el momento en que se tiene en cuenta en nuestro ordenamiento, como en otros ordenamientos cercanos (18 años cumplidos), la edad es utilizada para determinar la capacidad de obrar general (y complementariamente, el sometimiento del menor a un régimen

especial de protección), así como capacidades e incapacidades especiales.¹

1.2 PERSONALIDAD

Del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona. En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

1.3 CAPACIDAD

Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un

¹ Diccionario Jurídico Espasa. Nueva Edición actualizada. Ed. Espasa Siglo XXI. 2001. Pág.617.

individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho². Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes que ahora explicaremos:

- a) la de goce, y
- b) la de ejercicio.

A) CAPACIDAD DE GOCE.- Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Kelsen, concibe al sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por tanto, la capacidad viene a construir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico ³. La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

El Artículo 22 del C.C.V.D.F. (Código Civil vigente para el D.F.), después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la

² Diccionario Jurídico 2000 en CD. Desarrollo Jurídico Copyright 2000

³ KELSEN citado por Rafael Rojina Villegas. Compendio de derecho Civil tomo 1, introducción personal y familia. 16ª edic. edito. Porrúa, México, 1975.

ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el Artículo 337 del C.C.V.D.F., en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

B) CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Esta capacidad supone la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Podemos definir brevemente a la capacidad de ejercicio diciendo que es la capacidad de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por enfermedad reversible o irreversible (discapacidad física. Sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas) o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes

también carecen de capacidad de ejercicio. Artículo 450 C.C.V.D.F.

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto:

- a) CAPACIDAD GENERAL, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y

- b) la CAPACIDAD ESPECIAL como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, p.e. el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

En resumen, podemos decir que la regla general en la capacidad de goce y de ejercicio ambas, es decir, existiendo la capacidad de ejercicio debe de existir la de goce, excepto para los menores y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

1.4 INCAPACIDAD

Derivado del latín incapax, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa, en este sentido la incapacidad es la ausencia de capacidad

Para la incapacidad que se refiere a los menores, encontramos diferentes grado de incapacidad de ejercicio que se origina desde el nacimiento hasta la emancipación, en virtud de que no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones porque necesitan siempre la representación o en su caso de un tutor, para contratar e incluso para comparecer en juicio, para los menores existe *incapacidad legal y natural*, pero esta incapacidad es total:

A) Incapacidad Legal, a la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los periodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción;⁴ o

⁴ Dr. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, 3ª edición, Edit. Porrúa. México 1979. Pág. 391-393.

B) Incapacidad Natural, como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales.

Por razón de su corta edad, en el periodo de la primera infancia, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta, semejante a la de los enajenados. Al desarrollarse físicamente, el menor va adquiriendo gradualmente, el uso de su razón y de su voluntad, no obstante el ordenamiento jurídico no lo considera capaz, sino después de haber cumplido dieciocho años.

El Artículo 450 del C.C.V.D.F. establece que tienen incapacidad *natural* y *legal*:

- ❖ los menores de edad,
- ❖ los mayores de edad privados de inteligencia, por demencia, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez,
- ❖ los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- ❖ los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En los menores de edad, existen otros tipos de incapacidad como las siguientes:

- ❖ Incapacidad Absoluta o Total, cuando el menor no ha sido emancipado.
- ❖ La Incapacidad Parcial, cuando la emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad en los casos de los Artículos 641 del Código Civil” El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación...” y el Artículo 643 del mismo ordenamiento “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero necesita durante su menor edad autorización judicial para enajenar, gravar hipotecar,... y un tutor para negocios judiciales”.

Por ultimo, con respecto a la incapacidad de los menores el Código Civil en el artículo 1306 establece la incapacidad para testar, contemplando en su fracción I a los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

Art. 1306 del C.C.V.D.F. :

“ESTAN INCAPACITADOS PARA TESTAR:

I. LOS MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, YA SEAN HOMBRES O MUJERES.

II. LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO.

Art. 1295 del CCV:

“TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE”

Este punto es relevante para el tema que estamos desarrollando ya que si tomamos en cuenta que para ser mayor de edad se requiere tener dieciocho años, en la inteligencia de que a partir de este momento se cuenta con la capacidad total para poder ser sujeto pleno de derecho y asimismo ser responsable de sus propios actos, en este caso existe contradicción en la ley , porque si bien es cierto que los menores de dieciocho años tienen una capacidad parcial para actuar jurídicamente, siempre y cuando estén emancipados, incluso para comparecer en juicio, no es posible que tengan plena capacidad para testar a los dieciséis.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO DE LA MINORÍA DE EDAD

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO DE LA MINORÍA DE EDAD

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este punto vamos a analizar el Capítulo IV de la Constitución referente a los ciudadanos mexicanos, específicamente el artículo 34, mismo que señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República.

De esta manera tenemos que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece lo siguiente:

“Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

El artículo 34 se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución en 1917, la primera el 17 de Octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer, la segunda el 22 de Diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano a los dieciocho años.

La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política ya que a partir del 17 de octubre de 1953 la ciudadanía se concede a hombres y mujeres. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo 34 de la constitución fija, antes de esa fecha sólo podían tener calidad de ciudadanos los varones.

Los requisitos para ser ciudadanos son tres, de acuerdo con la Constitución, primero tener la nacionalidad mexicana, segundo ser mayor de dieciocho años y el tercero, tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella, la nacionalidad es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal, para ser ciudadano se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos, hasta en tanto cumplan la mayoría de edad establecida en la Constitución.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 34 de la Constitución ésta fue modificada ya que en 1917 la misma señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados, sin embargo esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de Diciembre de 1969, que señala de manera general la edad de 18 años. De esta se recogió en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adoptó la Constitución en ese entonces, a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes.

Actualmente el Congreso de la Unión se encuentra estudiando la posibilidad de disminuir el límite para adquirir la mayor edad que sería a los 16 años y no a los 18, que hasta ahora contempla

la Constitución. Aunque al respecto existen opiniones a favor y en contra, no es de dudarse que estando en una ciudad tan grande y con una influencia importante de desarrollo intelectual y social, como ya lo vemos, y con un índice delictivo en aumento, en el cual un porcentaje bastante considerable es de jóvenes delincuentes, se llegue a aprobar dicha propuesta.

Para finalizar este punto, es necesario enfatizar y hacer notar que las leyes no contemplan en ningún momento a los menores de edad como inimputables, es decir, que no existe artículo en el Código Penal o en ningún otro compendio de leyes que regule estricta y específicamente a los menores como inimputables.

2.2 LEGISLACIÓN CIVIL

A continuación veremos a los Códigos Civiles de:

- A) 1870,
- B) 1884 y el de 1928, este último con sus modificaciones, que es el que actualmente nos rige.

Tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884 coinciden en señalar que el límite de edad para considerar a una persona como menor de edad es hasta los 21 años. Lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 388 y 362 respectivamente.

Art. 388 del Código Civil de 1870 y el 362 del Código Civil de 1884

“LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS SON MENORES DE EDAD”

Así mismo establecen ambos Códigos las limitantes para contraer obligaciones y comparecer en juicio en caso de los menores de edad contemplando al respecto lo siguiente:

Art. 389 Código Civil de 1870 y art. 373 Código Civil de 1874.

“EL QUE ESTA SUJETO A PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE AQUEL DERECHO”.

Como se puede observar en estos códigos se contempla la incapacidad de los menores para comparecer a juicio, sin especificarse en ningún momento si se trata exclusivamente de un juicio civil o si pudiera tratarse de algún procedimiento penal o alguna otra área del derecho pero como el anterior párrafo esta contemplado en los Códigos Civiles que estamos examinando debe entenderse que los menores no podrán

comparecer en un juicio civil, salvo expreso consentimiento de aquel que ejerza la patria potestad sobre ellos.

Los mismos Códigos de 1874 y 1884 coinciden con la estipulación de la mayor edad:

“LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS VEINTIÚN AÑOS CUMPLIDOS”

Art. 695 del Código Civil de 1870 y art. 597 del Código Civil de 1884.

“EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES”

Cabe aclarar que este mismo artículo no ha sufrido ninguna modificación hasta el momento.

En los Códigos de 1870 y 1884 también se contempla a la emancipación, la cual es importante que tomemos en cuenta para el sentido o la forma que pretendemos dar al presente análisis, así pues tenemos que los Códigos de 1870 y 1884 respecto de la emancipación plasman lo siguiente:

Art. 682 del Código Civil de 1870 y art. 590 de Código Civil de 1884.

“EL MATRIMONIO DEL MENOR DE EDAD PRODUCE DE DERECHO LA EMANCIPACIÓN AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA DESPUÉS POR MUERTE. EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE QUE SEA MENOR NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD”.

Art. 690 del Código Civil de 1870 y Art. 591 del Código Civil de 1884.

“ EL MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO PUEDE SER EMANCIPADO POR EL QUE LE TENGA EN PATRIA POTESTAD SIEMPRE QUE EL CONSIENTA EN SU EMANCIPACIÓN Y LO APRUEBE EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA”.

Art. 691 del Código Civil de 1870 y art. 592 del Código Civil de 1884.

“EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE LA MENOR EDAD:

1. del consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio antes de la mayor edad.

2. de la autorización del que le emancipo y en la falta de este de la del juez para la enajenación gravamen o hipoteca de bienes raíces.
3. de un tutor para los negocios judiciales.

En los Códigos de 1870 y 1884 aún no se contempla a la CAPACIDAD y mucho menos las modalidades de ésta, es por ello que en el recorrido de los mismos no la localizamos.

C) CODIGO CIVIL DE 1928 (CODIGO VIGENTE)

El código civil de 1928, que es el que se encuentra vigente en la República Mexicana, es decir, que no ha sido reformado en su totalidad, pero existen varios preceptos que han sufrido abrogaciones o derogaciones, entendiendo como ABROGAR a la privación *parcial* de efectos de la ley, y DEROGAR como la privación *total* de tales efectos. entre ellos reformas muy importantes en cuanto a los menores de edad.

En este Código desaparece el Capítulo referente a los menores de edad.

Aún en el Código Civil de 1928 se contempla a la mayor edad hasta los veintiún años cumplidos, y en los años subsecuentes se sigue estableciendo dicho limite, pero a partir de

la reforma de 1969 se modifica el límite para ser mayor de edad a los dieciocho años, suprimiendo en consecuencia lo dispuesto por la misma ley respecto a considerar la mayoría de edad cumplidos los veintiún años.

De esta manera tenemos que el código civil vigente establece:

Art. 646 del Código Civil Vigente.

“LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS”.

Art. 647 de Código Civil Vigente.

“EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES”.

Este último artículo no ha sufrido ninguna modificación desde 1870 a la fecha.

Para poder hablar un poco de la emancipación veremos su definición:

EMANCIPACIÓN es la terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias. La emancipación antigua del derecho romano consistía en que por voluntad de los padres y el hijo, se disolvía la patria potestad, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa, se buscaba un medio para desligarlos de su casa.

En relación con la emancipación, veremos que lógicamente al ser reformado el límite de la mayor edad a los dieciocho años, surgen modificaciones de igual manera en los preceptos que contemplan a la misma en el Código Civil Vigente, asimismo son derogados varios artículos que versaban sobre la emancipación, estipulándose lo siguiente:

Art. 641 Código Civil Vigente.

“EL MATRIMONIO DEL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS PRODUCE DE DERECHO LA EMANCIPACIÓN AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA, EL CÓNYUGE EMANCIPADO QUE SEA MENOR NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD”.

Art. 643 del Código Civil Vigente.

“EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE SU MENOR EDAD:

1. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces.
2. De un tutor para negocios judiciales.

Los artículos 642, 644 y 645 del mismo Código, relativos a la emancipación fueron derogados.

Puede decirse que originalmente la emancipación era un acto jurídico transitivo por el que por voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación antigua del Derecho Romano consistía en que si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse así mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad.⁵

A la emancipación antigua la podríamos llamar Voluntaria, mientras que la emancipación Forzosa es la pérdida de la patria potestad cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos.

La emancipación voluntaria ha sido suprimida en el texto actual del Código Civil, por cuanto que girando alrededor de la

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Págs. 1248 y 1249.

hipótesis de que el menor de edad pero mayor de dieciocho años (considerando que hasta las reformas del Código de 1928 la mayoría de edad era hasta los 21 años) podía convenir en emanciparse, habiéndose señalado actualmente la mayoría de edad a los dieciocho años, por lo que dicho acto en nuestros días no tiene razón de ser.

La emancipación LEGAL es la única que subsiste en el derecho civil actual y opera cuando el menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el matrimonio se disuelva.

El Código Civil establece en uno de los requisitos para contraer matrimonio que ambos contrayentes hayan cumplido dieciséis años y podrán dispensar la edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela. Art. 148 Código Civil Vigente:

Art. 148 del Código Civil Vigente.

...“LOS MENORES DE EDAD PODRÁN CONTRAER MATRIMONIO, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. PARA TAL EFECTO, SE REQUERIRÁ DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD , O EN SU DEFECTO, LA TUTELA; Y A FALTA O POR

NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD DE ÉSTOS, EL JUEZ DE LO FAMILIAR SUPLIRÁ DICHO CONSENTIMIENTO, EL CUÁL DEBERÁ SER OTORGADO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO”.

Con lo anterior, queda claro que conjugados estos requisitos para contraer matrimonio y la emancipación, resulta que la persona que contraiga matrimonio antes de los dieciocho años, es decir a los dieciséis, incluso menores en casos graves o justificados obteniendo dispensa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados, con el permiso o autorización de los padres o de la persona que tenga la tutela de los mismos, quedaran emancipados, con lo cual obtienen una libertad relativa para administrar sus bienes producto de su trabajo esta libertad no es absoluta porque requieren de un tutor para los negocios judiciales, según lo establece el código civil.

Por otra parte además de las reformas a los preceptos que establecen la mayor edad y la emancipación en el Código Civil Vigente se comprende a la capacidad como un atributo de las personas asimismo, contempla a los menores de edad entre los que tienen restricciones a la personalidad jurídica.

Al respecto de la capacidad el Código Civil estipula lo siguiente:

Art. 22 del Código Civil Vigente.

“LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO”.

Art. 23 del Código Civil Vigente.

“LA MINORÍA DE EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE NO DEBEN MENOSCABAR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA NI ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA PERO LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES”.

Art. 24 del Código Civil Vigente.

“EL MAYOR DE EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY”.

Art. 450 del Código Civil Vigente.

“TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o diferencia persistente de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración de la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio”.

Además de lo que establece el Código Civil la doctrina también ha estudiado la CAPACIDAD, los tipos de ésta son: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, así como los grados de incapacidad de ejercicio en este caso referente a los menores de edad.

2.3 LEGISLACIÓN PENAL

A continuación se hará una pequeña reseña de los diferentes Códigos Penales que han existido en nuestro País con la finalidad de observar como ha variado la ley en relación con los menores.

El C.P. (Código Penal) de 1871; contenía la materia de las faltas o lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, pero el C.P. de 1969 y el vigente, las han erradicado, puesto que se considera que los menores no cometen delitos por tanto no se les aplican las penas, en consecuencia se considera que el C.P. no debe incluir en su articulado a dichos menores.

El mismo Código de 1871, en materia penal, estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declarando al menor de *nueve* años exento de responsabilidad y al comprendido entre nueve y los *catorce* años en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y a la de catorce a *dieciocho* años con discernimiento entre la ley y presunción plena en su contra, completándose tal criterio con la creación de un régimen penitenciario progresivo,

correccional, en establecimientos adecuados. No obstante lo anterior, se ignoró el sistema de tribunales para menores.

Por otro lado el Código Penal de 1929; declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, creado por la Ley de 1928, estableciendo sanciones de carácter especial como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuelas. La Ley procesal concedió a los jueces de Menores libertad en el procedimiento, con la salvedad de que se sujetarían a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc.

EL Código Penal del 12 de noviembre de 2003 que es el que rige actualmente, estableció la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlas a una política tutelar y educativa.

Las cámaras del Congreso de la Unión en diciembre de 1973 aprobaron la ley de los consejos tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, en la que minuciosamente se regula la organización y atribuciones de los Consejos Tutelares, sus promotores y personal de Centros de

Observación las disposiciones generales sobre el procedimiento, la impugnación de sus resoluciones y las medidas que pueden tomarse.

Esta Ley entró en vigor el 1º de Septiembre de 1974, reformando el nombre y varios de sus artículos por decreto del 21 de Diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 23 de Diciembre del mismo año. Por disposición expresa del artículo 1º de esta Ley se crean los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal el 26 de Diciembre de 1973 y que en Septiembre de 1974 como ya se menciono fueron derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal.

Los Códigos Penales de los Estados de la República adoptan diversas funciones respecto a la responsabilidad de los menores infractores y al límite de la minoría de edad penal.

A continuación hacemos referencia a algunos Estados de República Mexicana y al límite de edad que establecen: ⁶

Fijan la mayoría de Edad penal a los 18 años	Fijan la mayoría de Edad penal a los 17 años	Fijan la mayoría de Edad penal a los 16 años	Fijan la mayoría de Edad penal a los 15 años
<ul style="list-style-type: none"> - Baja California - Campeche - Coahuila - Colima - Chihuahua - Distrito federal - Nuevo león - Querétaro y - Tlaxcala 	<ul style="list-style-type: none"> - Tabasco - Zacatecas 	<ul style="list-style-type: none"> - Veracruz - Aguascalientes - Durango - Guanajuato - Hidalgo - Oaxaca - Sonora - Tamaulipas - Michoacán - Puebla, y - Nayarit 	<ul style="list-style-type: none"> - Chiapas

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal anotado Ed. Porrúa p.335.

Para finalizar el apartado relativo a la legislación penal podemos mencionar algunas de las características de los Tribunales para Menores en México, ya que estos surgen a partir de la derogación de los artículos relativos a los menores en el Código Penal.

La finalidad predominante del Tribunal para menores es la de proporcionar de alguna manera educación, nunca represión inspirándose en un fin tutelar.

La política de los Tribunales para Menores consiste en proteger moralmente al menor abandonado, que estando privado de vigilancia y apoyo físico y moral, cae en la delincuencia. Una de las funciones del Tribunal es la de realizar un estudio completo de su personalidad mediante sus conocimientos especiales de un médico, un maestro y un jurista, de los que por lo menos uno debe ser del sexo femenino; todo esto con la finalidad de readaptar al menor a su sociedad.

El procedimiento está alejado de todo formalismo con el objeto de infundir en los niños el menor temor y obtener así declaraciones sinceras y espontáneas. La personalidad del menor es estudiada en cuatro secciones:

- Médica
- Psicológica
- Pedagógica y,
- Social

Tales secciones y la Casa de Observación forman de conjunto el Centro de Observación e Investigación que permite al Consejo o Comisión emitir sus resoluciones y hacer un análisis somático, psíquico y sociológico del infractor. La sección social estudia el medio ambiente en que se desarrolla el menor, la médica sus antecedentes hereditarios y personales, así como el estado actual que presenta desde el punto de vista físico, la psicología la edad mental, reacciones y estados de conciencia, y finalmente, la pedagógica los antecedentes escolares, grado de cultura, aptitud y vocación del menor así como causas de retraso escolar.

Como ya se ha mencionado la Casa de Observación sirve de hogar-escuela a los menores sujetos a tratamiento y en ella se realiza el examen de valoración, pero en el ambiente en que se desarrolla el menor, con otros compañeros, lo que permite observar sus actos, tendencias, complejos, etc.

La Autoridad Policiaca solo interviene cuando se trata de poner a disposición de los Tribunales respectivos a los infractores, el Ministerio Público no interviene en absoluto en cuanto a la emisión de la resolución . Las medidas que acuerda el Tribunal no son definitivas, pudiendo modificarse, revocarse o reformarse por el mismo tribunal.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

3.1 ANTECEDENTES DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LA INIMPUTABILIDAD

La doctrina de las Acciones Liberae se remonta al pensamiento griego y constante en actos libremente queridos, pero verificados mientras el autor se encuentra en estado de inimputabilidad, la imputabilidad, por tanto se prolonga desde un momento a otro posterior, hubo libertad originaria, pero no libertad actual.

Las acciones libres en su causa pueden ser activas u omisivas, dolosas o culposas. Por lo general se tratará de omisiones culposas, aunque también es posible la actuación culposa como por ejemplo el de una madre o nodriza que, conociendo que es fácil quedarse dormida profundamente, no toma las precauciones necesarias con el fin de no asfixiar a la criatura a quien en ese momento amamanta.

La doctrina alemana también es favorable a la admisión de las acciones liberae. Esta dice que es decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en

que se produce el resultado. Y esto es lo que acontece en las acciones *liberae in causa*, estas se presentan cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad. Y por lo que hace a la comisión dolosa, Von Liszt estimó con base en el argumento de CARRARA que dice: “así como nosotros podemos utilizar a los locos o a los ebrios como instrumentos para nuestros fines porque en ellos la facultad de determinarse por medio de representaciones, así también podemos utilizarnos a nosotros mismos, en estado de perturbación mental o de embriaguez para la ejecución de planes preconcebidos”⁷. Si la relación causal y la culpabilidad se dan en relación con el resultado, la apreciación jurídica no ofrece ninguna otra facultad.

Por otra parte Maurach, incluye la acción *liberae* como excepción aparente al principio de culpabilidad. El párrafo 51 de Código Penal Alemán refiere la imputabilidad al tiempo de cometer el hecho, este principio se realiza sin lagunas en el Derecho vigente, sin que represente excepción alguna la institución de la acción *libera in causa*. En estos casos, dice Maurach, el propio sujeto tras impulsar como capaz de conocimiento y de determinación la causalidad, se sirve, de su persona como instrumento. La acción peligrosa por o a pesar de

⁷ DÍAZ PALOS Fernando, Teoría General de la Imputabilidad. Boch casa editorial. Barcelona 1965. Pág. 300

haber contado con la producción del resultado típico durante la situación de imputabilidad (durante la embriaguez ante el volante). De ahí que la acción libera se manifieste tanto en tipos dolosos (por que por su voluntad ingirió bebidas alcohólicas), y rara vez como culposos (cuando para cometer un ilícito hacen beber a la fuerza al sujeto pasivo).

Para el positivismo criminológico la responsabilidad social no toma en cuenta la casualidad moral, sino la puramente física o material y la psicológica, voluntad pero no en el sentido de la libertad de elección, y por ello la imputabilidad del sujeto supone “las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible”. De tal manera que la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito o sea para declarar que el acto de que se trata es producto de la actividad psicofísica de la personalidad del individuo.

Enrique Ferri al referirse al como se puede ser delincuente señala que el delito materialmente cometido es la expresión genuina de la personalidad del autor, y si bien la evaluación de su peligrosidad precisa el examen del aspecto físico de su acto y su íntima psíquica, para los fines de la justicia penal importa en

mayor grado el de la acción psíquica la cual esta integrada por la voluntad, la intención y el fin, siendo este último elemento del delito, o bien circunstancia para valorar la personalidad del sujeto. A juicio de Ferri, “la voluntad es el elemento menos significativo en la acción psíquica del delincuente, mientras que la intención (de la que depende la buena o mala fe de quien actúa con voluntad), constituye el elemento característico y a ella añade el fin una determinación específica, a veces decisiva, por ejemplo, cuando la intención es matar con el fin de legítima defensa, y en todos los demás casos, necesaria para graduar la perversidad y peligrosidad del delincuente”.⁸

En opinión de Ferri, el examen precedente de la acción psíquica lleva a precisar la existencia de cuatro tipos psicológicos de delincuentes:

- a) Voluntarios o dolosos;
- b) Voluntarios o culposos;
- c) Consistentes, pero de voluntad aun no en estado total de madurez (minoría de edad) o enfermedad (por locura o psicopatía lúcida, locura moral, psiconeuropatía, etc).

Inconscientes por hallarse en la infancia, por idiotismo, automatismo psíquico delirio con enfermedad mental o común, etc.).

⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, imputabilidad e inimputabilidad, México, Porrúa 1983. p- 51.

Nótese como en la clasificación que nos da Ferri de los tipos psicológicos de delincuentes anteriormente señalada, este hace una diferencia marcada entre la minoría e infancia, puesto que las coloca en distintos incisos, es importante que tomemos en cuenta lo anterior para el desarrollo del presente estudio.

Ahora bien, una cosa es la responsabilidad por el hecho resulta de la desaprobación del acto propio, teniendo el contenido no sólo de tender un puente entre acto y autor desvalorados, sino de realizar una comprobación personal, de esta manera se llega a la conclusión de que el autor se ha comportado de modo distinto a como cualquier otro hubiera actuado en la misma situación del hecho, aún cuando conforme al Derecho vigente podía exigírsele una actitud firme, y pese a que cualquier otro en su situación se hubiera dejado determinar por la amenaza penal.

La atribubilidad constituye una característica en la formación del concepto del delito proporciona la base común al sistema sancionador pena-medida de seguridad, porque si el Derecho Penal sujeta igualmente a los inimputables, a través de las medidas de seguridad, la imputabilidad no puede admitirse como la capacidad jurídico-penal de actuar (capacidad de

acción) o supuesto de la inimputabilidad funciona, como causa de exclusión de la culpabilidad.

Por otra parte para Jiménez de Asúa, el solo acto típico y antijurídico no pasa de ser mera infracción dañosa pero no un delito, quedando en ella comprendida la personalidad predictual.

A continuación, se expone una serie de situaciones jurídicas por el grado que excede de la atribuibilidad, que establece Jiménez de Asúa

- a) Delito, con la característica de la culpabilidad, además de ser típico y contrario a derecho que acarrea responsabilidad penal que se materializa en una pena.
- b) Infracción dañosa, con las únicas características de tipicidad y antijuridicidad, que lleva asociada la mera responsabilidad por el acto y que por recaer sobre personas inimputables peligrosas, solo permite la sujeción a medidas de seguridad legalmente provista.
- c) Peligrosidad sin delito, que únicamente contempla al agente temible y que tan sólo faculta para imponerle medidas capaces de evitar peligros futuros sistema de

seguridad, curación o enmienda), que jamás tendrán carácter penal.

3.2 CONCEPTOS DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Según el criterio más generalizado, la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión; en consecuencia, la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

La imputación ligada íntimamente al juicio de culpabilidad como lo destaca Carrara, nos da como conclusión que imputar significa poner algo o a cargo de alguien, por ello, afirmase que la imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido, en tanto imputabilidad no es sino un mero concepto. “La contemplación de una idea” y si únicamente el hombre es imputable, la imputabilidad es la expresión técnica para denominar su personalidad, la subjetividad, la capacidad penal. El marca la diferencia de tal forma que la imputación es un hecho concreto y la imputabilidad es un hecho futuro.

Bingdin sostiene que la imputabilidad suprime la capacidad de actuar pero si aceptamos este criterio llegamos a una conclusión contradictoria al considerar que los inimputables no realizan acciones y por ello no pueden responder en absoluto de sus actos.

Por otro lado el tratadista Alfonso Reyes nos dice “que no la minoría de edad, ni la enfermedad mental que son las causas más comunes de imputabilidad suprimen en los sujetos su capacidad de actuar. El niño actúa el enfermo mental desarrolla conductas positivas o negativas, otra causa es que la acción de aquel sea determinada por un psiquismo anómalo y son acciones en las que sólo en casos excepcionales esto presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad de autocrítica, el enfermo mental por alteraciones sicosomáticas. Una cosa es la ausencia de acción sostenida por los defensores de esta posición, y otra muy distinta es la conducta con caracteres deficitarios anormales”.⁹

Para Von Liszt “la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, esto es, de observar una conducta que corresponda a las exigencias de la política común de los

⁹ REYES E. Alfonso. La Imputabilidad, 2ª. Edición, Universidad Extenado de Colombia, Bogota 1979 P. 18- 19.

hombres, formula sencilla que en opinión de dicho autor es la más exacta".¹⁰

En síntesis toda persona es titular de intereses jurídicos, con independencia de sus características orgánicas o psicológicas pues aún los imputables son titulares de derechos y obligaciones y por ello destinatarios de la ley, la norma penal se dirige a todos con dependencia de sus condiciones psíquicas o de madurez, a virtud de su valor absoluto lo cual impide con el pretexto de que la norma penal no se dirige a los inimputables, que estas realicen con derecho actos que para los demás están prohibidos.

3.3 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La legislación penal determina las causas de inimputabilidad, aunque no las señala expresamente bajo ese rubro empleando fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto.

El criterio Biológico.- se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionados con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto, de acuerdo con este criterio la edad

¹⁰ DE PALMA, El elemento del Delito, editorial buenos aires, 1957, Págs. 71-72.

para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputable y los inimputables que fluctúa entre los 16 y los 18 años.

El criterio Psiquiátrico.- este elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designesele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio Mixto.- emplea las combinaciones anteriores, siendo las más comunes, la biológica siquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica.

En nuestro Código Civil no se establece tácitamente un artículo en el que se describa al inimputable, sin embargo encontramos diversas disposiciones mediante las cuales se otorga al sujeto el ejercicio de algunos derechos que en términos generales sólo se permiten a los mayores de edad, como los que se atribuyen a la emancipación (art. 641), en relación a la disposición de sus bienes en testamento (art. 1306), mas sin embargo el artículo 647 nos establece perfectamente que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, en lo cual con los artículos anteriormente citados encontramos alguna discrepancias en ello.

En la Ley Federal del Trabajo encontramos que pueden comenzar funciones laborales con protección de la ley los mayores de catorce años según el artículo 173 de la referida ley.

En el Código Penal tampoco se establece al menor inimputable sin embargo le da un trato distinto existiendo para ellos la Ley para Menores Infractores que tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal.

Mas adelante en el punto 3.4 del presente capítulo hablamos de la mayoría de edad en el orden Psicológico y sobre los derechos que las leyes otorgan al menor de edad, pero podemos establecer que no existe artículo en el Código Penal o en ningún otro compendio de leyes que regule estricta y específicamente a los menores como inimputables.

Según la legislación Penal vigente del Distrito Federal aplicable en materia Federal, son causas de inimputabilidad las siguientes:

- I. Trastorno mental transitorio
- II. Trastorno mental permanente
- III. Sordomudez
- IV. **Minoría de edad**
- V. Miedo grave
- VI. Temor fundado
- VII. Estado de embriaguez, drogadicción y enfermedades toxicoinfecciosas.

I. *TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO*

Nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y la determinación espontánea. Recogido como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción VII de CPF que expresa:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

... VII.- AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TIPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILICITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE

ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO. A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE EN CUYO CASO RESPONDERA POR EL RESULTADO TIPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERE PREVISIBLE.

CUANDO LA CAPACIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SOLO SE ENCUENTRE CONSIDERABLEMENTE DISMINUIDA, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 BIS DE ESTE CODIGO...

ART. 69 BIS DEL CPF.

“SI LA CAPACIDAD DEL AUTOR DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO O DE DERERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION SOLO SE ENCUENTRA DISMINUIDA POR LAS CAUSAS SEÑALACAS EN LA FRACCION VII DEL ART. 15 DE ESTE CODIGO, A JUICIO DEL JUZGADOR, SEGÚN PROCEDA, SE LE IMPONDRA HASTA DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDERIA AL DELITO COMETIDO, O LA MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 67 O BIEN AMBAS, EN CASO DE SER NECESARIO,

TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE AFECTACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD DEL AUTOR”

ART. 67 DEL CPF

“EN CASO DE LOS INIMPUTABLES, EL JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

SI SE TRARA DE INTERNAMIENTO EL SUJETO INIMPUTABLE SERA INTERNADO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.

EN EL CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS, EL JUEZ ORDE ARA TAMBIEN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUATORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE AQUELLA INDEPENDIENTEMENTE DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO”.

Al padecer el sujeto un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado este se encuentra en un estado de

inconciencia misma que debe ser entendida como un estado de grave perturbación de la conciencia, que imposibilita al mismo a comprender la criminalidad del acto y autodeterminarse libremente de acuerdo a dicha comprensión.

La perturbación de la conciencia puede consistir en estado no morboso, de origen meramente fisiológico o bien morboso, de carácter patológico, como el estado tóxico o el crepuscular de procedencia epiléptica, los cuales pueden ser transitorios o de más larga duración.

MEZGER ¹¹, enumera como estados de perturbación de la conciencia, tanto de origen patológico como fisiológico: el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ha ejecutado la orden poshipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez, el estado patológico de embriaguez u otras perturbaciones de la conciencia determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas y otras sustancias tóxicas, las depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares de base histérica, epiléptica, que pueden ser de naturaleza transitoria, pero que también perduraran por semanas o meses, y en los cuales el sujeto ha realizado acciones complicadas, emprendiendo viajes, etc. y sin

¹¹ Op Cit. MEZGER, citado por PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Pág. 51

embargo subsiste durante todo el tiempo una situación altera de la conciencia en comparación al estado normal de la misma.

Es evidente que la lectura de la Fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, se desprende que hay falta de conciencia en el sujeto al momento de ejecutar el acto delictivo. Ahora bien, en primer término debemos de establecer que se entiende por *conciencia*, los especialistas han puesto de relieve que por conciencia debe entenderse el estado en el cual es sujeto percibe lo que existe a su alrededor y al mismo tiempo se percibe asimismo.

TAUSSIG ¹², se refiere a la conciencia como un estado interior normal en el cual percibimos sin perturbaciones y nos apercibimos en la forma habitual en nosotros de lo que sucede en torno nuestro y dentro de nosotros. Podemos decir según lo anterior, que en el sujeto existe “claridad” no sólo para percibir los fenómenos, sino la capacidad de disposición de lo percibido de acuerdo a la situación externa que vive en un momento determinado y de mantener la continuidad del fenómeno anterior, así como la de determinarse libremente a virtud de su libertad subjetiva.

¹² Ibidem. TAUSSIG citado por PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Pág.52

Están consideradas como perturbaciones normales de la conciencia:

El agotamiento,

El sueño,

El sonambulismo,

La sugestión,

El estado hipnótico, etc.

Francisco Pavón Vasconcelos los ubica como aspectos negativos de la conducta, en virtud de que los movimientos corporales con los cuales se realizan están carentes de su coeficiente psicológico identificado con la voluntad.

En el Agotamiento es factible la alteración de la conciencia cuando en plena actividad el sujeto se ve precisado a tomar un breve descanso, en el cual es común advertir la pérdida de la claridad en alguna de las funciones de la mente, pues ordinariamente se pierde agudeza en el oír y el sujeto se encuentra imposibilitado de comprender cabalmente lo que oye, por la fatiga de su mente (incapacidad de concentración). Esta conducta puede llevar a la comisión de delitos que se manifieste ordinariamente por una omisión por ejemplo, dormirse sobre el volante al manejar un vehículo.

En el Sonambulismo el sujeto se levanta y camina dormido realizando diversos y variados movimientos corporales ordinarios sin mayor trascendencia, pero en ellos esta ausente el coeficiente psíquico necesario para integrar una conducta. Las mismas consideraciones cabría hacer respecto de la somnolencia y a los casos de hipnosis, cabe aclarar que estos últimos son casos excepcionales por que requieren no solamente un sujeto de extrema sugestionabilidad, sino también la concurrencia de complicadas actividades por parte del hipnotizador.

En relación a éstos trastornos puede hablarse más propiamente de “Trastornos de la actividad mental del sujeto” y no trastornos de la mente, pero esta determinación depende de un examen exhaustivo de cada situación en particular y así determinar si se está ante un grave caso de “perturbación” de la conciencia, pues quien actúa bajo el impulso de la pasión no percibe en forma normal las circunstancias exteriores bajo las cuales actúa, lo que pudiera en casos excepcionales o extremos ser similar a una inimputabilidad por trastorno mental.

Existen trastornos que pueden considerarse normales entre los que se ubican los trastornos patológicos, identificados como aquellos en donde existe en el sujeto un estado letárgico de

intensidad más o menos acreditada que se acompaña de sensaciones diferentes y alucinatorias o de pseudo percepciones, o bien como estados con alteración de la conciencia, según se advierte en los epilépticos o en casos de lesiones cerebrales o de graves intoxicaciones.

Raúl Carranca y Trujillo¹³ distingue los siguiente estados de inconciencia:

- 1) Producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicos o estupefacientes;
- 2) Toxifecciosas, y
- 3) Crepusculares de mayor o menos duración e intensidad y transitorios con base histérica, epiléptica, neuropática, etc. y desmayo.

Francisco Pavón Vasconcelos considera como trastornos mentales transitorios, dentro de las excluyentes de responsabilidad penal , en atención a la causa generadora los siguientes:

¹³ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl Código Penal anotado. Editorial Porrúa. Pág.240

- a) Por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;
- b) Por estado tóxico infeccioso agudo, y
- c) Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Esta última clasificación puede considerarse la más adecuada en virtud de que se encuentra muy apegada a lo que establece el Código Penal.

Para la integración del trastorno mental transitorio es esencial tomar en cuenta su característica fundamental que consiste en su carácter accidental e involuntario, que impide su funcionamiento exculpante en los casos en que el sujeto se procura maliciosa o culposamente el trastorno.

II. *TRASTORNO MENTAL PERMANENTE*

Anteriormente existía en el artículo 68 del Código de Penal Federal la referencia a este tipo de personas y lo marcaba de la siguiente manera ” los locos, idiotas imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad o anomalía mentales, y que hayan

ejecutado en hechos o en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo a un régimen de trabajo...”

Nos referimos a sujetos en estado de trastorno mental permanente o más o menos duradero y comprende a quienes padecen alguna enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales. En la actualidad los jueces para poder determinar si un sujeto padece de alguna de estas enfermedades recurre al auxilio de peritos médicos especializados en la materia de psiquiatría, quienes podrán determinar los síntomas del trastorno mental o enfermedad que este padezca, en el momento de ejecutar el hecho típico antijurídico, y relacionarla con la enfermedad que padezca.

El trastorno mental de carácter patológico y transitorio es una causa de inimputabilidad y por ello excluye de responsabilidad, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son, pero cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la existencia de su responsabilidad social y en consecuencia la aplicación de una medida de seguridad. En este caso se aplicara lo previsto ene el Artículo 30 Fracción III del Código Penal que a la letra nos dice:

“LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

III.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES”.

Ahora bien, no todo trastorno o enfermedad mental suprime la imputabilidad del sujeto, cuando el trastorno es de tal naturaleza que afecte los procesos de cognación y de voluntad, en los que intervienen la mayor parte de las funciones psíquicas, el sujeto se encuentra en una situación en la cual al no entender o percibir, de acuerdo con sus funciones mentales, el hecho y su naturaleza ilícita, o bien se encuentra impedido de elegir o rehuir su comisión, se dan los presupuestos que excluyen la validez legal de sus actos y por lo tanto su imputabilidad.

Dentro de las debilidades, enfermedades o anomalías mentales permanentes se pueden considerar las siguientes:

Las psicosis endógenas, como la esquizofrenia,

Las psicosis maniaco-depresivas,

Las psicosis delirantes, como la paranoia,

La epilepsia,

Las toxifrenias, etc.

Las reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales, como son la neurosis,

histerias, fobias, angustias, etc. que constituyen disturbios patológicos de la personalidad, la imbecilidad y la debilidad mental y por último la demencia senil en sus diversas manifestaciones.

Este análisis es respecto a lo que establecía anteriormente el artículo 68 del Código Penal, puesto que en la actualidad el texto de dicho artículo es el siguiente:

ART. 68 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F. VIGENTE

“LAS PERSONAS INIMPUTABLES PODRÁN SER ENTREGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O EJECUTORA, EN SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLAS, SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA, GARANTIZANDO POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCIÓN DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.

LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRÁ RESOLVER SOBRE LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITABAN

MEDIANTE REVISIONES PERIÓDICAS, CON LA FRECUENCIA Y CARACTERÍSTICAS DEL CASO”.

El trastorno mental de carácter patológico y transitorio, que origina un estado de inconciencia, es causa de inimputabilidad y por tanto, excluye la responsabilidad penal, conforme a lo que establece el Art. 29 en su fracción VII del Código Penal, y como lo comentamos en el punto anterior, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son sino que cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia la aplicación de la medida de seguridad número tres del citado Código.

ART. 29 VII CÓDIGO PENAL DEL D.F. VIGENTE

(INIMPUTABILIDAD Y ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA). AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUÉL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL SUJETO HUBIESE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL PARA EN ESE ESTADO COMETER EL HECHO, EN CUYO

CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO PRODUCIDO EN TAL SITUACIÓN.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece un procedimiento especial aplicable a los “anormales mentales” que hayan delinquido o que “enloquezcan” en el curso del proceso, para los primeros el juez puede ordenar provisionalmente la reclusión del sujeto en manicomio o departamento especial, comprobada la anormalidad, y a su prudente criterio queda la comprobación del cuerpo del delito y de la participación de dicho sujeto; comprobada esta y con audiencia del Ministerio Público y el defensor, resolverá si procede la reclusión, artículos 495, 496 y 497 del citado Código.

ART. 495 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“TAN PRONTO SE SOSPECHE QUE EL INculpADO ESTE LOCO, IDIOTA, IMBECIL O SUFRA CUALQUIER OTRA DEBILIDAD O ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTALES, EL TRIBUNAL LO MANDARA A EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS SIN PERJUICIO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA ORDINARIA SI EXISTE MOTIVO FUNDADO, ORDENARA PROVISIONALMENTE LA RECLUSIÓN DEL INculpADO EN MANICOMIO O DEPARTAMENTO ESPECIAL”.

ART. 496 DEL C. F. P. P.

“INMEDIATAMENTE QUE SE COMPRUEBE QUE EL INculpADO ESTA EN ALGUNOS DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CESARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y SE ABRIRÁ EL ESPECIAL, EN EL QUE LA LEY DEJA EN RECTA CRITERIO Y A LA PRUDENCIA DEL TRIBUNAL EN FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCIÓN PENAL IMPUTADA. LA PARTICIPACIÓN QUE EN ELLA HUBIERE TENIDO EL INculpADO, Y DE ESTIMAR LA PERSONALIDAD DE ESTE, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE EMPLEE SEA SIMILAR AL JUDICIAL”.

ART. 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“SI SE COMPRUEBA LA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL Y QUE EN ELLA TUVO PARTICIPACIÓN EL INculpADO, PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN AUDIENCIA DE ESTE, DEL DEFENSOR Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS TUVIERE, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ EL CASO, ORDENANDO LA RECLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24, INCISO 3, 68 Y 69 DEL CÓDIGO PENAL”.

En cuanto a los que enloquezcan procede la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 480 fracción III del Código Penal de Procedimientos Penales, y la remisión del loco al manicomio correspondiente.

En conclusión al referirse a los procesados o condenados que enloquezcan, mediante una interpretación extensiva, esta hipótesis cabe en el artículo 67 del Código Penal Federal:

ART. 67 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

“EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES, EL JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERÁ INTERNADO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.

EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICOS, EL JUEZ ORDENARA TAMBIÉN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO

LA SUPERVISIÓN DE QUERELLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO”.

III. LA SORDOMUDEZ

La sordomudez constituye otra causa de inimputabilidad, el Código Penal no considera responsables penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un resultado típico penal, pero si los considera *socialmente responsables*, por peligrosos, dudoso insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia, los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad. ¹⁴

La sordomudez de nacimiento emparenta con el retraso mental. La extensión de responsabilidad penal, la consignan los Códigos de procedimiento penales españoles de 1928 y 1932 cuando la sordomudez es de nacimiento y va unida a la carencia en absoluto de instrucción, pero considerándola una eximente incompleta, dispusieron el ingreso en un establecimiento de educación de anormales, de tales sordomudos. Nuestro Código Penal de 1871 también considero excluyente de responsabilidad la sordomudez de nacimiento o “antes de cumplir los cinco

¹⁴ Op Cit. PAVON VASCONCELOS Francisco. Pág. 229

años” y dispuso la entrega del sordomudo a la familia o a su internamiento en una escuela de sordomudez. ¹⁵

La sordomudez no es una enfermedad mental, aunque en caso de excepción puede originarse en anomalías psicosomáticas, no obstante el sordomudo al estar privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido considerablemente su mundo de relación, lo que crea seria dificultad de adaptación en su trato con los demás hombres, la comunicación con sus semejantes constituye un factor esencial para un adecuado desarrollo de las facultades intelectuales y para la formación ético social de individuo; por ello quien nace privado de tales facultades o las ha perdido en determinada edad, no puede ser equiparado, en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal. Quien ha perdido sus facultades de oír y de hablar ya siendo adulto, no ha visto, en cambio, modificada esencialmente dicha capacidad y por tal razón resulta plenamente imputable.

IV. LA MINORÍA DE EDAD

La minoría de edad del adolescente a virtud de su inmadurez mental, constituye otra hipótesis de inimputabilidad. Como ya

¹⁵ Op Cit. PAVON VASCONCELOS Francisco. Pág. 229

mencionamos en el capítulo anterior, los artículos 119 a 122 del Código Penal Federal, establecían la edad de dieciocho años como límite, que separaba al menor del adulto para efectos penales y precisaban las medidas aplicables a los menores que realizaban conductas precisas en la ley penal como delitos, las mismas que siguen consistiendo en :

- Reclusión en establecimiento Médico,
- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

La evolución del Derecho hace patente el empleo del criterio de discernimiento para establecer la imputabilidad o no de los menores, principio que aún ahora vemos vigente en múltiples legislaciones.

El Discernimiento según el diccionario de la Academia de la Lengua Española, es distinguir una cosa de otra, apreciando sus diferencias, comprender, diferenciar, apreciar.

Discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes, no es una simple facultad de conocimiento entre el bien y el mal y tiene como elemento la voluntad, además de un termino que expresa algo que sobrepasa la mera razón,

pues le resulta imprescindible tanto el conocimiento de los hechos como sus resultados y consecuencias.

Carranca se refiere al principio de discernimiento como una facultad intelectual que permite distinguir el bien del mal y actuar de acuerdo con ello.

Silvelo afirmó que en los estados mentales normales de su espíritu el hombre tiene conciencia en primer lugar, de sí mismo, pues distingue el mundo que lo rodea y se conoce como uno y como idéntico, concibiendo por ello la idea de su responsabilidad, y después precisar las que para él representan condiciones de imputabilidad, exhibiendo la idea de que las mismas pueden faltar, por un desarrollo incompleto o imperfecto de las facultades del espíritu, o por encontrarse en desorden perturbadas, tales funciones, nos dice el autor, se desenvuelven con lentitud como el organismo del hombre y por ello se observa que le niño no tiene, en sus primeros años de vida, conciencia de sí y ello lo lleva a la reflexión para más tarde obrar conforme a los principios con conocimiento de ley, comenzando la edad de la razón, de la imputabilidad y de la responsabilidad.¹⁶

¹⁶ El Derecho Penal, estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Madrid, 1874, pags. 207-208.

La exención de responsabilidad por razón de la infancia, de la niñez, del corto número de años, es una necesidad de sentimiento y de conciencia; en la fijación de sus límites es donde están las dificultades, porque pueden surgir arbitrariedades o bien ser en demasía indulgentes.

No existe una edad determinada del completo discernimiento, éste no se nos infunde de una vez completa, sino que se va haciendo lugar poco a poco en nuestro ánimo y desarrollo, ganando línea a línea nuestra inteligencia. El discernimiento comienza a surgir desde el primer día que nacemos al mundo y todavía en la ancianidad y cuando nos sorprende la muerte no ha acabado de perfeccionarse, por que aprendemos durante toda la vida.

El autor Pacheco al ocuparse del discernimiento, observa que la palabra es digna de ser meditada. Discernir no es solo juzgar, ni discernimiento es cualquier juicio pues los niños ya juzgan desde los ocho a diez años. Si la ley supone que ordinariamente hasta los dieciocho años no tenemos, o no hemos completado nuestra capacidad de discernimiento. Consiste en que bajo esta palabra se encierra algo más que la mera voluntad y que el mero ejercicio de la simple razón. No es discernir juzgar únicamente, y distinguir lo bueno y lo malo, y eso lo comprendemos y lo

hacemos todos antes de llegar a la edad fijada. ¹⁷

En la actualidad la idea de que los menores son ajenos a la responsabilidad estrictamente penal y se les reputa inimputables por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público; a mi parecer es factible que la falta de desarrollo psíquico impida al niño discernir sobre el alcance de sus actos; pero la falta de madurez o deficiente formación psíquica no excluye al adolescente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y autodeterminarse la libertad para realizarlo.

El problema del límite de edad depende fundamentalmente de la idiosincrasia, temperamento, cultura desarrollo educacional, económico y social de la región en que se legisle.

Antes de la edad límite la ley presume que el menor carece de la madurez fisiológica y psíquica para declararlo imputable, la ley amplía de esa manera la presunción de que por debajo de esta edad el menor es incapaz de cometer delitos y por ello de ser acreedor a una pena.

Existen otras excluyentes de responsabilidad penal como son:

¹⁷ Op Cit. PAVON VASCONCELOS Francisco.

EL MIEDO GRAVE Y EL TEMOR FUNDADO estos se encontraban previstos en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal el cual disponía lo siguiente: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal...”VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de una mal inminente y grave en bienes jurídicos propio o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de la gente...”.

Tanto el miedo grave, como el temor fundado, provienen de un mal grave o inminente, así como irresistible, en contra de bienes jurídicos propios o ajenos, y que en concepto del temeroso, no tenga otro camino que el de actuar como lo hace. Ante el mal grave, inminente e irresistible, el sujeto sufre un deterioro en su capacidad de raciocinio, sin razonar debidamente sobre el acto que realiza en consecuencia a ese mal que le produce miedo o temor, y que afecta su capacidad de entendimiento y que nulifica su capacidad intelectual, por lo que el agente actúa bajo un estado psicológico muy debajo de su raciocinio.

Se ha dicho que miedo grave y el temor fundado difieren en cuanto a su origen, puesto que el miedo nace de adentro y va hacia afuera, en tanto que el temor nace de afuera hacia adentro.

Luego entonces, si un sujeto realiza una conducta típica antijurídica actuando por miedo grave o temor fundado ante un mal grave e inminente en contra de una persona y de otros bienes jurídicos propios o ajenos, si no existe otro medio posible ni menos perjudicial a su alcance, no cometerá ningún delito, porque en el momento del hecho se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento, y de su capacidad intelectual.

Actualmente la fracción VI del artículo 15 del Código Penal se encuentra derogada las excluyentes de responsabilidad de miedo grave y temor fundado se encuentran vigentes adecuándolas a la fracción IX del artículo 29 en su texto vigente que a la letra dice:

IX. (INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA). EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL SUJETO UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZÓ, EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO CONDUCIR CONFORME A DERECHO.

VII. Para finalizar el presente capítulo hay que aclarar que el ***ESTADO DE EMBRIAGUEZ*** no constituye una excluyente de responsabilidad, en virtud de que no toda la inconciencia de la

conducta del sujeto constituye una causa de inimputabilidad puesto que la ley al prever la misma establece que no habrá inimputabilidad en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente. Por tanto la inconciencia de los actos, es decir la inconciencia de la conducta debe ser involuntaria o sea fortuita; en otras palabras, la inconciencia, es decir el trastorno mental transitorio no debió haber sido provocado intencional o culposamente, ya que si el sujeto se pone voluntariamente en ese estado anímico habrá una “Acción libre en su causa” y determinada en sus efectos. Luego si un sujeto en forma voluntaria, se pone bajo los efectos de las bebidas alcohólicas o bajo el influjo de estupefaciente o psicotrópicos, y ya en ese estado realiza la conducta típica y antijurídica, la misma se le debe reprochar debido a que esa fue una “Acción libre en su causa”.

Ahora bien para que la *ebriedad* opere como una causa de **inimputabilidad**, requiere de tres requisitos imprescindible:

- Que sea plena y completa para que determine inconsciencia de actos o automatismo de la conducta;
- Que la ingestión de alcohol sea accidental, y
- Que su empleo sea involuntario.

3.4 LA MAYORIA DE EDAD

A) LA MAYORIA DE EDAD EN EL ORDEN PSICOLÓGICO

La madurez en términos que se emplean para determinar el grado de desarrollo físico y mental, es un problema que ha sido motivo de preocupación desde tiempos remotos, pues con base en ese problema donde se toma el punto de partida para calificar, dentro del ámbito del Derecho, la validez o invalidez de los actos jurídicos realizados por los sujetos. ¹⁸

Son muchos los autores y muy diversos los puntos de vista que los mismos han tomado en cuenta para el estudio del problema que nos ocupa, sin embargo, haciendo un análisis general se puede llegar a la conclusión, desprendiéndola de diversos escritos pedagógicos y psicológicos que se basan en estudios profundos y serios, que se encuentran por lo menos siete edades que pueden emplearse para describir el desarrollo del ser humano; mismos que a continuación se abordarán:

1. EDAD CRONOLÓGICA

El significado de la edad cronológica es demasiado conocido para que lo expliquemos aquí, pero la ley y la

¹⁸ D. BROODS Fowler. Psicología de la Adolescencia. Buenos Aires, 1958. p. 139.

costumbre la utilizan en asuntos tan diversos como el ingreso y la asistencia obligatoria a la escuela, los permisos para trabajar, el sufragio, el matrimonio, la mayoría de edad, los seguros de vida, el servicio militar y las pensiones de vejez. Es indudable que su significación en el crecimiento y desarrollo del niño, ha sido frecuentemente sobreestimada.

2. LA EDAD ANATÓMICA

Se refiere al estado de desarrollo de las estructuras corporales y está indicada por caracteres anatómicos tales como la osificación de los huesos de la muñeca, la talla el peso, el perímetro torácico, etc.

3. LA EDAD FISIOLÓGICA

Se relaciona con el progreso en el desarrollo de las funciones orgánicas, según lo indican la capacidad pulmonar, la potencia de diversos músculos, la pubertad, los cambios de voz, el ritmo de los latidos del corazón y otras características semejantes. El desarrollo anatómico suele a veces asimilarse a la edad fisiológica o edad física, pero la madurez física, en realidad incluye tanto a los caracteres fisiológicos como a los anatómicos.

4. LA EDAD MENTAL

Significa el grado de aptitud o madurez mental medido por los diversos tests colectivos o individuales.

5. LA EDAD SOCIAL O MADUREZ SOCIAL

Denota el grado de desarrollo de las actitudes, hábitos y habilidades sociales, la aptitud para efectuar ajustes que impliquen a otros seres humanos; el desarrollo moral y religioso suele con frecuencia incluirse en ella.

6. LA EDAD O MADUREZ ESCOLAR O PEDAGÓGICA

Se refiere al grado de aprovechamiento escolar o a la rapidez del progreso en la escuela y varía dentro de esos límites. Es con frecuencia, una combinación de muchas “edades”, correspondientes a las distintas asignaturas escolares, y así, se habla de la “edad de la lectura”, de la “edad de la aritmética” etc.

7. LA MADUREZ EMOCIONAL

Como el nombre lo indica, denota el grado y la situación en cuanto al desarrollo de las respuestas emocionales, y especialmente de ciertas especies de estabilidad emocional.

De acuerdo con los puntos de vista analizados, el problema más importante es el de la determinación exacta de un índice fidedigno de la madurez general. Es preciso, para acercarnos a esa determinación de la madurez general, que analicemos con algunos autores el desarrollo mental que en todo caso es el elemento determinante para fijar el concepto del que venimos hablando.

Tomaremos referencias sobre algunos autores que se han destacado como estudiosos de la materia, con el objeto de ilustrarnos de las fuentes directas, basándose ellos en tests realizados alrededor del mundo y utilizando mediciones comunes para poder uniformar el criterio.

DOLL (1921): nos dice que no hay razón para creer que la verdadera edad en que se interrumpe el desarrollo mental es entre los trece y catorce años.

BROOKS (1921) al igual que WHIPPLE (1923): según sus datos basados en tests para calcular el desarrollo mental, indican crecimiento hasta los quince años, en los comienzos de la adolescencia.

THORNDIKE (1927): este autor nos dice que no es nulo el aumento del intelecto después de los catorce años ni hasta los dieciséis años, disminuye pero no de forma tan importante como a los dieciocho años o más.

Todas las referencias en relación a pruebas realizadas por tests indican que el desarrollo mental se prolonga en la generalidad de los casos, hasta los diecinueve años.

En el estudio comparativo que se hizo de otras legislaciones, se desprende que, en épocas pasadas, la tendencia fue fijar la mayoría de edad a edades tempranas, y que la tendencia seguida fue fijarla en edades que están entre los veintiún años y los veinticinco, esto en las legislaciones primitivas, que hacían coincidir la aparición de la pubertad con la edad de la capacidad plena. En el Derecho Romano hubo varias etapas en las cuales se fijó la mayoría de edad desde los dieciséis hasta los veinticinco años.

Ahora bien, circunstancias y realidades de orden económicos, social y jurídico que fueron base y fundamento del legislador para fijar los veintiún años, han evolucionado notablemente debido a los adelantos científicos, culturales y la difusión de los mismos, determinando en el individuo la obtención de vivencias y experiencias en edades más tempranas, creándole un acervo de dichas experiencias y vivencias que lo han moldeado en su medio social, como hombre responsable de sus actos frente a la sociedad y al Derecho.

El Derecho Civil fue omnímodo hasta principios del siglo pasado que fue cuando sufrió su desmembración creándose nuevas ramas autónomas e independientes, las cuales, por razón lógica, fueron objeto de particular reglamentación por parte del legislador. Las consecuencias de la desmembración se dejaron sentir en muchos aspectos de los cuales solo nos ocuparemos de la determinación de la mayoría de edad, aspecto en donde existen discrepancias en esas diversas ramas del Derecho.

Como decíamos anteriormente se crearon ramas del Derecho autónomas, distintas e independientes, producto de su evolución y, en consonancia con las necesidades de una sociedad en constate evolución. Una de esas ramas es el Derecho del Trabajo, el cual en cumplimiento de sus funciones protectoras en

la clase trabajadora, ha determinado que solo los mayores de catorce años pueden prestar sus servicios al amparo de un contrato de trabajo (Art. 173 de la LFT) y, a sí mismo, dispone que los trabajadores de dieciséis años puedan administrar los bienes que obtengan como producto de su trabajo.

Si bien, los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los efectos laborales, se alcanza a los dieciséis años, según se refiere del artículo 23 de la LFT, que faculta a estos menores para comprometer libremente sus servicios y comparecer a juicio a título personal. En tal virtud la deficiencia en su calidad de ciudadano (18 años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica de goce y de ejercicio. El menor con más de dieciséis años esta facultado para promover amparo en los juicios laborales, sin necesidad de representantes o tutor.

Para los efectos del Derecho Penal, se considera *imputable*, es decir, se le considera plena madurez y responsabilidad a aquel sujeto que ha cumplido los dieciocho años, estableciendo con ello una diferencia bastante considerable entre la inimputabilidad y la imputabilidad. Al inimputable nuestra ley le da un tratamiento totalmente distinto, ya que cualquier individuo que delinque a edad menor de los dieciocho años, se le

aplican medidas tutelares y educativas a través de los Tribunales para Menores y mediante un procedimiento especial.

Encontramos en nuestra legislación civil, diversas disposiciones mediante las cuales se otorga al sujeto el ejercicio de algunos derechos que en términos generales sólo se permiten a los mayores de edad.

El artículo 641 del Código Civil vigente, establece que el matrimonio del menor produce de derecho, la emancipación, aún cuando el matrimonio se disuelva. En el artículo 1306 del citado Código, establece que los mayores de dieciséis años tienen capacidad para disponer de sus bienes en testamento.

Podríamos seguir citando dentro del Derecho Civil y aún dentro de otras ramas del Derecho, discrepancias en la fijación de la edad a los dieciocho años y el ejercicio que la ley les concede sobre determinados derechos a los menores de esta edad, sobre todo en lo que respecta a la disposición de sus bienes.

Posiblemente la falta de uniformidad de criterio en nuestros legisladores para fijar la mayoría de edad en las distintas ramas del Derecho, se deba a la indefinición en la calificación de madurez psicológica y de la correlación del desarrollo físico y

mental al analizar al individuo actuando como trabajador, como comerciante, como delincuente, como causante, etc.

La ciencia de la psicología y otras ramas auxiliares de la misma que han colaborado con ella para el mayor y mejor conocimiento del ser humano, nos inducen, a través de los estudios que someramente analizamos, a considerar que actualmente existen ya elementos científicos que puedan determinar un cambio en cuanto al criterio para fijar la mayoría de edad en nuestro Derecho, esperando llegar en un futuro que esperamos sea cercano, a uniformar dicho criterio en las diversas ramas del Derecho.

B) LA MAYORÍA DE EDAD EN EL ORDEN ECONÓMICO

La plena capacidad en el orden económico, podríamos considerarla como el momento en que el individuo alcanza el desarrollo de sus facultades para la producción de la riqueza y la administración adecuada de la misma.

En otros términos, se dice que un individuo ha llegado a la plena capacidad económica, cuando se encuentra en condiciones de producir por sí mismo los elementos necesarios para su

subsistencia y la de su familia y tiene la experiencia y madurez indispensables para hacer una distribución conveniente de ingresos.

De acuerdo con estas ideas, no basta que una persona sea capaz de allegarse los elementos económicos bastantes para subsistir por sí mismo, para que pueda afirmarse que ha alcanzado madurez en lo económico, es necesario además, que sepa distribuir convenientemente sus ingresos, en función de las necesidades propias y las de los que dependen de él.

El individuo que teniendo mucha habilidad para desarrollar negocios lucrativos y obtener utilidades apreciables, pero que gasta desproporcionadamente o dilapida sus ingresos en cosas superfluas, no sería un buen administrador no podría considerársele como una persona con experiencia y madurez en el orden económico.

El capaz económicamente, que ha adquirido madurez en este orden de cosas, es aquél que después de aplicar todas sus facultades a la producción de bienes materiales, los distribuye con sentido de responsabilidad en la satisfacción de sus necesidades y sabe economizar los excedentes con sentido de previsión para ponerse a salvo de contingencias futuras, como

son las enfermedades, la inhabilidad para el trabajo, educación de los hijos, vejez, etc.

Analizando el desarrollo económico de las diversas clases sociales en nuestro medio, podemos afirmar que son las clases económicamente débiles las que alcanzan la plena capacidad a más temprana edad.

Las necesidades económicas constituyen el objetivo mas fuerte para el trabajo, como medio único de allegarse elementos para satisfacerlas y tal cosa obliga a las clases laborantes (principalmente entre las clases obrera y campesina), a iniciarse en él a una edad precoz y al empleo de todas sus facultades al fenómeno de la producción. La capacidad de trabajo y de producción conduce pronto al individuo a independizarse de su familia y a constituir su propio hogar, obligándolo a aplicar todos sus esfuerzos a la producción y a hacer de sus salarios una distribución adecuada. Se puede decir entonces que el individuo ha llegado a la madurez y como consecuencia a la plena capacidad en el orden económico.

La madurez, que incluye la capacidad en esta materia, la concebimos como un valor moral, psicológico y social que consiste en el desarrollo pleno de las facultades aplicadas a la

producción y en la experiencia y madurez necesarias para distribuir con sentido de responsabilidad y de economía, el producto del esfuerzo humano.

De este modo no encontraremos ninguna incompatibilidad en que un hombre que ha llegado a ser capaz y ha adquirido madurez en este orden, viva pobre, de la misma manera que no la hay, en que un individuo que ha llegado a la mayoría de edad jurídica y capacitado por lo mismo para realizar toda clase de actos jurídicos, no los practique por falta de elementos y de oportunidad para ello.

Las diversas situaciones de hecho y las circunstancias estudiadas nos llevan a considerar que las fronteras de la plena capacidad se han mantenido en un nivel discordante con nuestra realidad social, jurídica y económica.

C) LA MAYORIA DE EDAD EN EL ORDEN SOCIAL

El hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, que siendo niño, no puede subsistir sin la ayuda y protección de sus padres y cuando ha avanzado en la

vida, no podría desarrollarse física, intelectual y moralmente sin el concurso de sus semejantes.

RECASSENS SICHES, nos dice: “desde que despertamos a la vida, nos encontramos en el seno de una familia, de una provincia, de una nación; nos sostienen los afectos de nuestros padres, parientes, amigos, compañeros, hablamos un lenguaje ya desarrollado cuando nacimos, aprendemos muchos conocimientos en la escuela, obramos de acuerdo con los usos y costumbres del medio que nos rodea; obedecemos a una serie de autoridades; nos unimos con otros hombres para la realización de ciertos fines, la actuación y ejemplo de los demás hombres son estímulos y frenos para nuestra propia conducta hacia la vida”.¹⁹

La sociedad es una auxiliar poderosa para ayudar al hombre a resolver sus problemas de vida, a condición de que le permita desenvolverse a sí mismo dejándole en libertad para hacer su propia vida individual, pues la colectivización integral del hombre, su estatificación, traería como consecuencia su deshumanización y su destrucción como tal, ya que ésta sólo evoluciona mediante las aportaciones individuales.

¹⁹ RECASSENS SICHES. Filosofía del Derecho. Buenos Aires, 1958. Pág. 119.

Pero la vida en sociedad, al mismo tiempo que ahorra al individuo esfuerzos, que le ayuda a resolver sus problemas de vida, que le permite desarrollarse, le impone por un parte, una serie de abstenciones, de limitaciones a su libertad y por la otra, un conjunto de obligaciones positivas indispensables para la convivencia social. A estos aspectos de la vida en sociedad es a lo que nos referimos en el presente capítulo.

En el primer aspecto, el hombre, al ejercitar sus derechos, al hacer uso de su libertad natural, está obligado a respetar la libertad y los derechos iguales de los demás. Para que una sociedad pueda existir, para que pueda haber convivencia pacífica entre los individuos que la componen, es indispensable que se encuentre delimitada la esfera de libertad de cada hombre, que se haya asegurado la coexistencia de los derechos concurrentes y rivales.

Pero esta fórmula no sería bastante para asegurar la existencia y desarrollo de las sociedades. Ninguna sociedad podría organizarse ni vivir a base de abstenciones de sus miembros. Es necesario además, que las relaciones humanas se reglamenten en el sentido más favorable al desarrollo y al progreso del grupo humano al cual pertenece. En otros términos, los derechos y la libertad del hombre deben ser organizados, no

en el interés exclusivo del hombre, sino en el interés de la colectividad misma. Es necesario que se de al hombre el poder de aprovechar útilmente de las ventajas de la vida en sociedad, pero que se le impongan las cargas y obligaciones necesarias para reparar las injusticias provenientes de las desigualdades sociales.

Analizando en concreto algunos de los deberes sociales del hombre, empezaremos por el primario y fundamental que es la FAMILIA.

Según una frase consagrada, “La Familia es verdaderamente la Célula de la Sociedad” ella resulta siempre de la unidad de dos elementos, el masculino y el femenino. De la célula se engendran otras células, cuando se tiene a los hijos y éstos emigran a formar su propia familia.

Los deberes del hombre hacia la familia, son pues, en la jerarquía de los deberes sociales, los de mayor categoría, pues de su cumplimiento depende la conservación de la célula primaria, base y fundamento de la sociedad.

Tales deberes empiezan para el individuo desde la menor edad, deber de obedecer, honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, someterse al cuidado, dirección y corrección de los

progenitores, vivir en familia y bajo el mismo techo, recibir la educación que le sea impartida, etc. y cuando llegue a la categoría de Pater Familiaee, sustentar todos los que de él dependen, darles abrigo, vestido, educación y en general, satisfacer todas sus necesidades materiales y espirituales de todos los que de él dependan y su posición social y económica.

De acuerdo con estas ideas, se podría afirmar que un individuo llegaría a la plena capacidad en el orden social y en relación con la familia, cuando estando en condiciones, satisfaga las necesidades materiales y espirituales de todos los que de él dependan y su conducta social y moral fuera un ejemplo para su familia.

Es importante destacar en la conducta social y moral del individuo, por que sería absurdo que considerásemos plenamente capaz una personalidad debidamente integrada la individuo que, aún cuando atento a las necesidades familiares, no cumpliera con los demás deberes sociales o viviere al margen de las leyes morales, como por ejemplo un padre de familia que cumple las necesidades de su familia pero a través de dedicarse al narcotráfico o siendo un funcionario corrupto.

Analizando desde este ángulo nuestras diversas clases sociales podemos observar que sólo en la llamada clase media existe una conciencia definida sobre los deberes hacia la familia. Las clases acomodadas con abundantes recursos económicos, si bien en el orden material proveen abundantemente a sus familiares de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, viven entregados a los placeres y distracciones y mantiene a los hijos en un estado lamentablemente de *abandono* en el orden *espiritual*, sin afectos, sin educación, sin ideales ni apoyos morales, convirtiéndolos en seres inútiles o verdaderos parásitos sociales.

La clase proletaria a pesar de su carencia de elementos económicos, su ignorancia y falta de educación, mantiene una conciencia más o menos definida de su responsabilidad social, cuestión que no es por influencia de la educación, sino que obedecen más bien a aspectos del orden instintivo, manteniendo así cierta estabilidad social familiar.

No podemos afirmar que hemos llegado a la plena capacidad en el orden social o familiar, porque aún nos falta recorrer un largo trecho en nuestra educación y cultura que permita consolidar aún más la idea y conciencia de grupo y sociedad.

Nuestras instituciones de Derecho, cada vez se preocupan más por aumentar la protección de la familia, como célula social, estableciendo al efecto sanciones cada vez más drásticas y más efectivas a la falta de cumplimiento de las obligaciones familiares, llegando en ese afán hasta considerar como delito la infracción de normas de protección de la familia.

El artículo 1316 del Código Civil vigente establece en su fracción III y IV la incapacidad de adquirir por testamento o intestado el cónyuge que haya sido declarado adúltero, si se trata de declarar al cónyuge inocente; contra los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyan a sus hijas o atenten a su pudor; contra los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no hubieren cumplido, los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y siguientes del mismo ordenamiento, establecen la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos; de éstos de darles a los padres; de un cónyuge a favor de otro; el artículo 267 que establece como causas de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, la separación de la casa conyugal por más de seis meses injustificadamente, las amenazas, injurias, etc. los artículos 413, 422, 423 y demás relacionados del Código expresado, que establecen la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, educarlos

convenientemente, corregirlos y castigarlos mesuradamente y ejercer sobre ellos la patria potestad.

Cuando el legislador civil acude a las formas de Derecho Penal, dice Couture, es por que se hace indispensable aumentar la presión de la responsabilidad. “Cuando el legislador civil instituye el delito de privación de asistencia al hijo menor, no lo hace por el prurito de encerrar en la cárcel a los inocentes que no pueden pagar una pensión alimenticia, lo hace simplemente porque cuando el corazón humano falla hasta tal punto que priva a los hijos de aquello que ocultas leyes de la naturaleza brinda sin retaceos, es porque hay algo que funciona mal en el corazón humano”.²⁰

Después de la familia pasaremos a un grupo social más amplio, que es el ESTADO, que no es sino una agregación de familias.

El Estado es el órgano coordinador de las funciones humanas, que hacen posible la convivencia social. Es él quien asegura al hombre el libre desarrollo de su libertad bajo las diferentes formas en que ella puede manifestarse y en los límites establecidos por la ley. Protege la libertad del individuo bajo el

²⁰ COUTURE. Normas Penales en la Ejecución Civil. Revista de Derecho Penal. Buenos Aires . Tomo II pág. 327.

punto de vista material, reconociendo la inviolabilidad de su persona y de su domicilio y le garantiza la libertad de trabajar, de convertirse en propietario y bajo el punto de vista intelectual, defiende su libertad de pensar, de expresar sus ideas y su libertad religiosa, etc.²¹

Pero frente a estos derechos del hombre garantizados por el estado, se encuentran una serie de deberes cuyo cumplimiento es indispensable para que el estado pueda subsistir, tales como hacer que los hijos y pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, presentar el servicio militar, servir en la Guardia Nacional, contribuir para los gastos públicos de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, votar en las elecciones populares, inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad, industria o trabajo de que subsistan, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, desempeñar los cargos concejales de Municipio, las funciones electorales y las de jurado, etc. artículos 31 y 36 de nuestra Carta Magna.

²¹ A. ESMEIN. Elementos de Derecho Constitucional. Pág. 187.

La plena capacidad y madurez social en relación con el estado, se adquiere cuando el individuo es conciente de todos sus deberes cívicos y cumple con ellos, en las condiciones establecidas por las leyes.

D) LA MAYORIA DE EDAD EN EL ORDEN JURÍDICO

La mayoría de edad en el orden jurídico es la capacidad plena para el ejercicio de todos los derechos civiles. Se adquiere a los dieciocho años cumplidos como lo establece el artículo 646 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores que el límite puesto a la minoridad no obedece a la certeza de que a la edad señalada, el hombre haya adquirido necesariamente el desarrollo pleno de sus facultades físicas e intelectuales, pues que, en realidad, el momento preciso en que una persona adquiere la inteligencia y la experiencia necesarias para conducirse sólo en la vida, varía con cada individuo y se afecta de los factores geopolíticos, etnográficos, telúricos, culturales, educativos, etc.; pero, que es necesario fijar una edad en la cual se presume la habilidad del individuo para realizar toda clase de actos

jurídicos, porque el comercio jurídico exige una regla uniforme para la seguridad de las transacciones.

El momento preciso en que una persona adquiere la mayoría de edad es muy interesante porque es en ese momento en que el individuo pasa de la incapacidad absoluta a la capacidad plena. Para la determinación de ese momento existen diversos sistemas. De acuerdo con el primero de ellos, el término debe contarse por días, tomando completo el día en que se termina dicho plazo. Algunos autores consideran que debe contarse por días, pero que debe hacerse abstracción del día de nacimiento que nunca es completo. Por último, otros autores como Busso, opinan que el día dentro del cual se cumplen los dieciocho años, es el primero de la mayoría de edad, esto es, que la minoridad cesa a las veinticuatro horas del día anterior.

Por lo que hace a nuestro Derecho, por los términos en que está redactado el artículo 646 del Código Civil, de desprende que el legislador optó por el sistema del cómputo de momento a momento, el establecer que la mayoría se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

Por nuestra parte, nos adherimos al sistema del Código Civil para el D.F., por que es el mas exacto, no se presta a

confusiones y porque los otros sistemas no fundamentan por que debe contarse el día del nacimiento, que no es completo, o el día en que se cumple, si se consuma la fecha hasta las veinticuatro horas de ese día.

Hay casos, sin embargo, en que el plazo debe contarse por días, como cuando se trata de saber cuando comienza a correr en contra del menor la prescripción que estaba en suspenso por su minoridad. Como en materia de prescripción los plazos se cuentan por día en que cumplió los dieciocho años, y será hasta el día siguiente que comenzará a correr el plazo en su contra.

REQUISITOS PARA LA MAYORIDAD:

La capacidad plena se alcanza por el mero hecho de que la edad legal se cumpla, sin la concurrencia de otros elementos.

Cuando se quiera hacer valer la mayoría, lo único indispensable será acreditar la fecha de nacimiento en los términos prevenidos por los artículos 54 y 55 del Código Civil. Demostrada de esta manera la mayoría, no es necesario que medie una declaración judicial, salvo que se impugne la validez del acta de nacimiento respectiva.

Tratándose de juicios en trámite en que intervienen menores, el interesado, una vez cumplida la mayoría de edad, está obligado a tomar intervención en la causa y si media una intervención tardía que le fuera imputable, no podrá obtenerse una declaración de nulidad de actuaciones seguidas en el inter con el representante, si se pretendiere fundar en que fueron realizadas en época de la minoridad.

EFECTOS DE LA MAYORIA DE EDAD:

1. El efecto fundamental y genérico de la mayoría es la cesación de la incapacidad. A partir del momento en que el menor alcanza la mayoría, podrá actuar por sí solo, sin depender de la autorización de los padres, tutores o jueces.

A la cesación de la incapacidad por efecto de la mayoría le han llamado los autores cesación de hecho, porque consideran que siguen pesando sobre el menor algunas incapacidades de Derecho, como las relativas a la entrega de los bienes por el tutor, para lo cual dispone éste del término de un mes para iniciar la entrega, como lo establece el artículo 608 del Código Civil al que venimos haciendo referencia.

2. Está obligado a recibir los bienes de su propiedad administrados por el padre o tutor y tiene derecho de exigir la entrega de los mismos, artículo 442 del Código Civil del D.F.

3. Entre los actos más importantes que puede realizar quien acaba de cumplir dieciocho años, se cuenta la confirmación de los actos en que haya intervenido durante la minoridad y que adolecen de nulidad relativa. De esta manera quedarán revalidados con efecto al día de su celebración. Artículo 2233 del Código Civil del D.F..

4. El mayor de edad es libre para abandonar la casa paterna y establecerse donde mejor le parezca y se encuentra liberado de la corrección y castigo que podían ejercer sobre él los que lo tenían bajo la patria potestad. Artículo 647 y 423 del Código Civil del D.F..

En nuestro Derecho, la mayoría de edad como ya dijimos se alcanza al cumplir los dieciocho años; el Código Civil lo establece así en su artículo 646, el cuál se retoma empleando la misma edad el Código Penal para considerar imputable a partir de esta edad y eximir de responsabilidad criminal a quienes no la hayan alcanzado, estableciendo en su artículo 12:

“LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE APLICARÁN A TODAS LAS PERSONAS A PARTIR DE LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD”.

La mayoría de edad atribuye a quien ha alcanzado la capacidad general de obrar: “el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida social, salvo las excepciones establecidas en casos especiales; el mayor sale instantáneamente de la patria potestad o la tutela sin necesidad de acto o formalidad algunos, y a la vez que quede liberado adquiere automáticamente, plena responsabilidad de sus declaraciones de voluntad. La única excepción aparente del menor que aún cumpliendo dieciocho años continúa bajo la potestad de sus padres (patria potestad, tutela) es al declarado Incapaz hállese por alguna discapacidad ya sea física, emocional, mental, intelectual o sensorial.

En las legislaciones derogadas, se imponía a las mujeres una limitación del derecho de la hija para separarse de la casa paterna antes de los treinta años, la cual se fundaba exclusivamente en consideraciones de orden moral a fin de protegerles su reputación y decoro. Esta limitación tenía dos excepciones: cuando el padre o la madre con quien vivía, hubiera contraído nuevo matrimonio.

Las tendencias modernas sobre la condición jurídica y social de la mujer y su emancipación, en la actualidad, determinaron la desaparición de esta limitación en la actualidad, la mujer goza del derecho de disponer de su persona en los mismos términos que el hombre, al llegar a la mayoría.

CAPITULO IV

**PROPUESTA DE MODIFICAR EL
TÉRMINO DE INIMPUTABILIDAD
PARA EL MENOR DE EDAD.**

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EL TÉRMINO DE INIMPUTABILIDAD PARA EL MENOR DE EDAD.

Como último punto de la presente investigación estudio y objeto del trabajo de tesis profesional que se ha desarrollado, determinaremos el porque se considera mal empleado el término de inimputable al menor de edad.

Dentro de este punto haremos un breve paréntesis para establecer algunos aspectos respecto de los cuales la psicología nos muestra el desarrollo mental del individuo desde su nacimiento hasta la muerte ya que es una forma de comprobar que existe raciocinio en las personas desde su nacimiento.

Así pues, de esta manera tenemos que, según estudios psicológicos, la actividad mental, que incluye el proceso de los estímulos perceptuales, el almacenamiento de memoria, la interpretación de los estímulos sensoriales, el razonamiento de ideas, se caracteriza como conocimiento, el cual abarca dentro de su significado el proceso de uso de los esquemas símbolos y conceptos para comprender su mundo, para aprender, pensar y resolver problemas.

Se encuentran ya presentes al nacimiento las capacidades rudimentarias de conocimiento, pueden incluso desarrollarse en la vida prenatal, dado que el feto, al igual que el neonato y el lactante se encuentran rodeados por estímulos que desarrollan gradualmente la capacidad para seleccionar los estímulos que se permite que entren y reciban atención y para aquellos que se eliminan.

“Conforme el niño madura desarrolla capacidades mentales que se pueden describir como unidades funcionales, las cuales a su vez, facilitan el desarrollo de conocimiento”.²² Una de estas primeras unidades es el esquema, el cual se puede considerar como una representación mental, impresión, mapa o patrón de memoria constantemente en cambio, utilizada por el lactante para organizar los esquemas vagos, como los del rostro humano, pero conforme al niño recibe nuevos estímulos y experiencias, así mismo desarrolla representaciones más específicas, definitivas y válidas de los elementos de su mundo.

Desde el primer día de vida, es continuo el desarrollo del conocimiento del niño, así desde el nacimiento a los dieciocho meses corresponde más o menos a los primeros cuatro estudios

²² ANGRILLI Albert y HELFAT Lucile. Psicología Infantil. Serie de Compendios Científicos. Edit. CECSA México 1991.

del desarrollo de conocimiento del psicólogo Piaget, el estudio sensoriomotor.

El desarrollo mental es por supuesto un proceso continuo, cuyo resultado depende de la interrelación constante entre la dotación genérica, el despliegue de la maduración y de los efectos del ambiente y de la experiencia. Antes de la adolescencia, el niño prueba, experimenta y refina sus habilidades mentales. Sin embargo su capacidad mental no se desarrolla todavía por completo, de la misma manera que su cuerpo no ha madurado totalmente; esto no significa que el individuo alcance la capacidad máxima de aprendizaje, sino que los componentes anatómicos del desarrollo mental, el cerebro, nervios y órganos de los sentidos, han madurado por completo.

Por otro lado los estudios de Psicología Criminal han establecido que la mayor tasa delictiva aparece más o menos a los 15 y 17 años, fundamentalmente en el ámbito de la criminalidad menos grave, pero según se incrementa la edad también lo hace la gravedad e intensidad delictiva, mientras que la tolerancia de la sociedad ante la conducta delictiva disminuye.

Los delitos principalmente cometidos por niños son los de hurto de bicicletas y el incendio, mientras que el hurto de coches

y en los comercios, los daños y la violencia sexual los cometen los jóvenes, así como los delitos de tráfico los llevan a cabo los semiadultos y adultos jóvenes.

La delincuencia infantil abarca un lapso de los 6 los 12 años, tomando en cuenta que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece la edad mínima de 6 años para que los órganos competentes (Consejos para Menores) conozcan de las conductas antisociales de los menores.

Por otro lado hay que considerar que a pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, los cuales nos hacen pensar que entonces no son tan inimputables como la palabra lo da a entender y que tienen la capacidad para comprender tales hechos, a saber como los siguientes:

- a) Puede contraer matrimonio cuando hayan cumplido dieciséis años, no obstante, necesitan el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad. (art. 148 Código Civil)

- b) El menor de edad, que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento. (art. 1306 Código Civil).

- c) Puede el menor de edad designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si estos son menores de edad o incapacitados. (art. 470 Código Civil).

- d) Tiene capacidad para administrar por sí mismo, los bienes que adquiera por su trabajo. (art. 429 Código Civil).

- e) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar, confirmará la decisión, si no tiene justa causa para reprobirla. (arts. 496, 623 y 624 fracción I, Código Civil).

- f) Tiene capacidad para intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años. (art. 537 f. III Código Civil).

- g) Así mismo si se encuentra en el anterior caso, deberá ser consultado por el tutor, para los actos importantes de la administración de sus bienes. (art. 537 f. IV Código Civil).

- h) Los mayores de dieciséis años, están capacitados para ser sujetos de la relación de trabajo. Los menores de catorce años, necesitan el consentimiento de su padre o tutor, del

sindicato a que pertenecen, o de la Junta de Conciliación y Arbitraje, inspector del Trabajo o de la autoridad Política.
(art. 23 Ley Federal del Trabajo)

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que es equivoco el empleo del término de inimputables a los menores de edad, puesto que como ya se ha expuesto, concretamente en el capítulo II del presente los inimputables son personas que tienen deficiencia ya sea permanente o temporal de su entendimiento o capacidad intelectual debido a situaciones de carácter patológico, físico, psicológico o bien por ser adicto a alguna sustancia que afectan directamente su cordura o que los limita a utilizar su capacidad de entendimiento al máximo. En virtud de lo anterior, los menores de edad no pueden ser considerados como inimputables, puesto que la única limitante que estos poseen es el no haber alcanzado la mayoría de edad establecida en la ley. Concretamente la que rige en el Distrito Federal y que actualmente es a los dieciocho años.

Ahora bien, tenemos que estar de acuerdo con nuestra realidad social, ya que es evidente que anteriormente los menores tenían un asimilamiento un tanto tardío de la malicia que rodea la vida social en que se desenvuelve, y no estamos hablando de que se les pueda considerar inimputable, sino de la

influencia del mismo medio y todo lo que lo constituye, era más recatado y menos violento. Esto es, la educación que se recibe en la escuela, la familia, la influencia de los medios de comunicación, con la filtración de culturas extranjeras y aunado todo esto al desarrollo social de cada individuo en el medio socioeconómico al que corresponde.

El crimen dice Jiménez de Asúa nace de motivos conscientes y de constelaciones de motivos que pertenecen al inconsciente, ahora bien, la responsabilidad penal se halla en razón directa del número y esencia de los motivos conscientes que decidieron el acto humano, lo que da lugar a la culpabilidad.²³ Aún los impulsos morales tienen a veces un valor decisivo, y el instinto, más fuerte que la voluntad, vence a ésta, la libertad se rinde y el hombre se hace esclavo de sus pasiones; pero lo que cede es indudablemente porque existe, y si hubo lucha entre la voluntad y el instinto es porque cada uno de ellos representa una fuerza. Lo relativo al inconsciente es lo que hemos estado estudiando sobre la capacidad del menor.

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias o destructivas, en un momento dado del

²³ Op Cit. Díaz Palos Fernando. Pág.141 a 143.

curso evolutivo de la vida. En los menores de edad la desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

- la incapacidad por cierta inmadurez biológica para amoldarse a las normas socioculturales de su medio.
- Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida.
- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el YO y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.²⁴

La limitación intelectual como fuente genésica de hechos de conducta irregular va a ser la respuesta probable a caos de robo, prostitución, libertinaje, evasión en sus variantes, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez, así como de fracaso ocupacional y algunos casos de toxicomanía. La explicación de esta conducta, la tenemos en que todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual tras múltiples intentos fallidos, abandona el método socioculturalmente

²⁴ TOCAVEN Roberto, Menores Infractores. Ed. Porrúa. 1993. Pág. 28-31.

aceptable y, en base a las tendencias hadonísticas, va a lo que le satisface y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.

Existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductal del niño y el adolescente, circunstancias que la mayoría de las veces, obedecen a las influencias socio-culturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

Es interesante contemplar un poco lo que tratan las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil que a grandes rasgos en relación a nuestro tema nos dice que . . .

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden , orientarse hacia la sociedad y considerar la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas, pero para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la infancia. Para el éxito

debe seguirse una orientación centrada en el niño, los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros. Como la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, se deberán continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia; la sociedad tiene la obligación de ayudar a proteger y cuidar al niño y asegurar su bienestar físico mental, deberán presentarse servicios apropiados, inclusive el de guarderías diurnas.

Los gobiernos deben adoptar políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar estable y firme, así como enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto a la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupen de las actividades de los jóvenes; dando información y prestando especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes del alcohol, las drogas y otras sustancias, dotando de medios a maestros y otros profesiones a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre el ordenamiento jurídico y sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.²⁵

En consecuencia, actualmente el menor adquiere más rápidamente su capacidad de entendimiento de lo que es malo y de lo que es bueno, de lo que puede hacer y de lo que no puede hacer. Y si a lo anterior agregamos que no obstante que sabe que una conducta es negativa la lleva a cabo se complementan los dos elementos que se requieren para ser plenamente imputable, capacidad de entender y querer un resultado. Por lo cual la propuesta del cambio del término *inimputable* es necesaria porque el hacer uso de la misma palabra en referencia a los menores provoca confusión y se podría creer que se habla de un discapacitado ya sea por enfermedad física, mental u otra.

²⁵ Op Cit. TOCAVEN Roberto, Menores Infractores. pág. 73-84.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Conscientes con nuestra realidad social, es evidente que anteriormente los menores tenían un asimilamiento un tanto tardío de la malicia que rodea la vida social en que se desenvuelve, y no estamos hablando de que se les pueda considerar inimputable, sino de la influencia del mismo medio y todo lo que lo constituye, era más recatado y menos violento. Esto en la actualidad es, la educación que se recibe en la escuela, la familia, la influencia de los medios de comunicación, con la filtración de culturas extranjeras y aunado todo esto al desarrollo social de cada individuo en el medio socioeconómico al que corresponde.

SEGUNDA. La edad es utilizada para determinar la capacidad de obrar, aptitud o suficiencia para realizar ciertas actividades, así como diferenciar capacidades e incapacidades especiales.

TERCERA. Para ser mayor de edad se requiere tener dieciocho años, ya que la ley nos marca que a partir de este momento se cuenta con la capacidad total para poder ser sujeto pleno de derecho y obligaciones.

CUARTA. La ley actual señala al menor de dieciocho años como “inimputable” o sea, incapaz por inmadurez, salud mental o física porque no comprende el carácter antijurídico de la acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión; sin embargo esta conceptualización se aplica indistintamente para los menores de edad que para personas con capacidades diferenciales, lo que resulta incongruente.

QUINTA. A pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, los cuales nos hacen pensar que entonces el término *inimputables* no es el correcto como la palabra lo da para referirnos a estas personas ya que tienen la capacidad para comprender hechos tales como contraer matrimonio, testar, administrar los bienes que él gane, o estar capacitado para ser sujeto de relación laboral.

SEXTA. Las necesidades sociales hicieron imperativa la necesidad de la reducción para determinar la mayoría de edad; que pasó de los veintiuno a dieciocho años tomando en cuenta su edad y su discernimiento y declarando al menor de *nueve* años exento de responsabilidad y al comprendido entre nueve y los *catorce* años en situación dudosa que aclararía el dictamen

pericial, y a la edad de catorce a *dieciocho* años con discernimiento entre la ley y presunción plena en su contra.

SÉPTIMA. Se puede concluir que el menor es consciente de la diferencia de sus actos buenos y malos, aunque no necesariamente del alcance de estos, tal es así que una de nuestras entidades federativas establece la mayoría de edad a los quince años, once entidades lo establecen a los dieciséis, dos de ellas a los diecisiete y sólo nueve lo establecen a los dieciocho años de edad.

OCTAVA. La ley no es específica en referencia a los menores como inimputables, podemos establecer que no existe artículo alguno en la Constitución o en ningún otro compendio de leyes que regule estricta y específicamente a los menores como inimputables y que esta consideración es más bien establecida por los doctrinarios que por la ley misma. Debería entonces determinarse claramente como ha de establecer la calidad de los menores.

NOVENA. Queda claro que los menores no pueden ser considerados como inimputables, en virtud de que su limitante es únicamente inmadurez física y emocional, pero poseen plena capacidad para diferenciar lo bueno de lo malo.

DÉCIMA. En materia penal se puede concluir que debido a la derogación de los artículos relacionados con los menores en el Código Penal se hace necesaria la creación de medidas que impliquen cuestiones educativas y correctivas en una palabra tutelares; nunca penales, de aquí que el derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes y ha pasado a convertirse en una obra benéfica y humanitaria.

DÉCIMA PRIMERA. Para concluir, mencionaré que es necesario no aplicar el término inimputable de manera generalizada a los menores, ya que son capaces de comprender lo bueno y lo malo y solo les falta el crecimiento físico y vivencias personales, los cuales se guiarán en su infancia por los principios inculcados en la familia. De acuerdo con estas ideas, se podría afirmar que un individuo llegaría a la plena capacidad en el orden social y en relación con su familia, cuando satisfaga sus necesidades materiales y espirituales y las de todos los que de él dependan y orientando su conducta social y moral siendo un ejemplo para su familia.

DÉCIMA SEGUNDA. Por todo lo anterior la propuesta NO es reducir la edad penal o mayoría de edad sino modificar la acepción de inimputable en relación al menor de edad como

persona capaz ya que llegamos a la conclusión de que en base al significado de la palabra, el menor en esta actualidad no entra en este parámetro, este es capaz de discernir entre sus actos buenos y los malos y su única incapacidad es la falta de crecimiento físico y vivencias personales.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO REYES E. La Imputabilidad, 2ª. Edición, Universidad Extenado de Colombia, Bogota 1979 P.

ALBERT ANGRILLI y LUCILE HELFAT. Psicología Infantil. Serie de Compendios Científicos. Edit. CECSA México 1991.

COUTURE. Normas Penales en la Ejecución Civil. Revista de Derecho Penal. Buenos Aires . Tomo II.

DE PALMA. El elemento del Delito, Editorial Buenos Aires, 1957.

El Derecho Penal, estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Madrid, 1874.

A. ESMEIN. Elementos de Derecho Constitucional.

FERNANDO DÍAZ PALOS. Teoría General de la Imputabilidad Boch casa editorial. Barcelona 1965.

FOWLER D. BROODS. Psicología de la Adolescencia Buenos Aires, 1958.

Dr. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Primer Curso 3ª edición, Editorial Porrúa. México 1979.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, México, Porrúa 1983.

RECASENS SICHES. Filosofía del Derecho, Buenos Aires, 1958.

TOCAVEN Roberto, Menores Infractores
Editorial Porrúa. 1993.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de derecho Civil tomo 1, introducción personal y familia. 16ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1975.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ideaxx 2002.

Agenda Civil del D.F. 2003, editorial ISEF.

Agenda Penal Federal 2003, editorial PAC.

Código Civil del D.F. y Transitorios de Baja California 1870.

Código Civil del D.F. y Transitorios de Baja California 1884,
Imprenta de Fco. Díaz León.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl
Código Penal anotado. Editorial Porrúa.

Código Penal anotado. Antigua Librería Robrero, México, 1962.

Sistema Penal del D.F. interpretado por el Poder Judicial de la
Federación en CD. www.carroeditorial.com

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa. Nueva Edición actualizada.
Editorial Espasa Siglo XXI. 2001..

Diccionario Jurídico 2000 en CD. Desarrollo Jurídico Copyright
2000

Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM.

Ley Federal del Trabajo 2003, editorial ALCO.